



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
[J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.go v.co](mailto:J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.go.v.co)

Riohacha, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

### PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA.
<b>RAD:</b>	44-001-31-10-001-2023- 00017-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **ADUAR ENRIQUE SANCHEZ BRITO**, en contra del señor **ADUAR ENRIQUE SANCHEZ MONTES**, con respecto a la NNA A.S.S.A el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022.

- 1- Estudiando la demanda se observa que la designación de juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA" (Artículo 82-1 del C.G. del P).
- 2- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

*En el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.*

- 3- Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Ley 2213 de 2022.
- 4- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) de la Ley 2213 de 2022.

- 5- Con respecto a la madre de la menor señora **FLORIAN YADIRIS ACOSTA**, no se indicó la dirección físico o electrónica para que pueda ser vinculada al presente proceso por ser la representante legal de la NNA A.S.S.A. (Art 61 del Código General del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la doctora **ANDREA VANESSA CEPEDA FLOREZ**, para actuar sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito